

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000568** DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No. 001168 DE AGOSTO 16 DE 2017.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 660 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00001168 del 16 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Doctor LIBARDO GOMEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.296.099 en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por un valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$625.971) catalogándolo como usuario de menor impacto.

Que el mencionado auto fue notificado el día 3 de abril de 2018 a la señora Tania Cantillo quien presentó poder otorgado por el Doctor Libardo Gómez, según consta en el expediente 1426-653 que reposa en los archivos de nuestra entidad.

Que contra el Auto No. 00001168 de 2017, el doctor Libardo Gómez Castro interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del radicado No. R-0003633-2018 del 17 de abril de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

“ ...como profesional de la salud y conocedor de la importancia que tienen los entes de control para salvaguardar nuestro medio ambiente, me permito presentar recurso de reposición teniendo en cuenta que a pesar de estar dentro del complejo CLINICA PORTO AZUL, las funciones que se generan dentro del consultorio 423, no corresponden a actividades generadoras de residuos clasificados como peligrosos y/o biológicos, como constancia de ello presento certificación original expedida por el representante legal del complejo Porto azul donde consta dicha información.

Solicito a usted respetuosamente se anule auto 00001168 de 2017.”

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICION

En relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque.**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000568** DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No. 001168 DE AGOSTO 16 DE 2017.**

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En razón a lo anterior, el recurso fue presentado dentro del término legal establecido por Ley, es decir dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

Que una vez revisado los argumentos del recurrente, se hace necesario informar que el cobro establecido en el Auto 1168 de 2017 fue argumentado técnica y jurídicamente, toda vez que nuestra entidad no realiza cobro por actividades que no se encuentran enmarcadas en la respectiva normatividad ambiental, para el caso concreto en el Decreto 351 de 2014, 780 de 2016 y 1076 de 2015.

Así, Teniendo en cuenta, que el consultorio del doctor Libardo Gomez presta los servicios de consulta de perinatología y ginecología, se evidenció que es necesario efectuar el cobro por concepto de seguimiento al PGIRHS correspondiente a la anualidad 2017, de acuerdo a la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, proferido por esta autoridad ambiental.

Se precisa que, la certificación a la que hace referencia el recurrente en su escrito y que dice fue expedida por el representante legal del complejo Porto Azul y donde consta que sus actividades no generan residuos, no fue presentada ni anexada en el recurso.

Finalmente, revisado el expediente 1426-653, en el folio 22 se encuentra la constancia de pago del valor recurrido del Auto No. 00001168 de 2017, consignación No. 797 del 5 de junio de 2018, factura No. 4893 firmada por el Gerente Financiero y la Tesorera de la Corporación.

Así las cosas, es menester informarle, que desde el punto de vista jurídico no se hace necesario darle alcance jurídico al recurso interpuesto, por cuanto se cumplió con la obligación impuesta en el mismo, es decir el pago por concepto de seguimiento ambiental al PGIRHS correspondiente al año 2017, por lo que se procederá a confirmar en la parte resolutive del presente acto administrativo la totalidad del Auto No. 00001168 de 2017.

Que en mérito de lo anterior se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Auto No. 00001168 del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Doctor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. **0000568** DE 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO No. 001168 DE AGOSTO 16 DE 2017.**

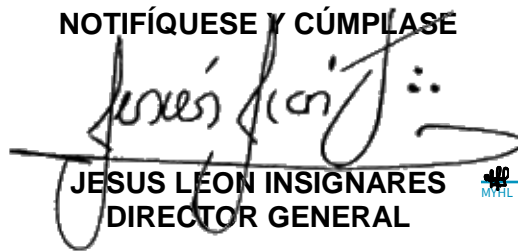
LIBARDO GOMEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.296.099 en relación con el CONSULTORIO MEDICO No. 423 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **31.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1426-6534
Proyectó: Jtrujillo
Revisó: Karcom (supervisora) Javier Gomez Subdirector de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección